



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2023-00051 00
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	ANGELA MARIA LEMA SALAZAR
DEMANDADO:	FERNEY ELIAS CUERVO ALZATE
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme el artículo 82 del Código General del Proceso y concordantes; se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Deberá hacer una narración cronológica de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
2. Deberá indicar tanto en los hechos como en las pretensiones, la fecha desde la cual se hacen exigibles los pagarés, por cuanto los mismos, nada dicen.
3. Deberá aclarar en las pretensiones, la fecha desde la cual pretende los intereses de mora, por cuanto estos se hacen exigibles al día siguiente del vencimiento del título.
4. Deberá en los hechos, enunciar de forma correcta, la dirección de los inmuebles sobre los cuales recae la garantía hipotecaria.
5. Deberá enunciar en los hechos, la fecha de los abonos realizados por la parte demandada y el valor exacto de los mismos.
6. Deberá aportar la escritura pública mediante la cual se hizo la cesión de la hipoteca en favor de la demandante, así como la respectiva inscripción de la misma ante la oficina de registro de instrumentos públicos.
7. Deberá indicar en la demanda, la forma en la que tuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, en atención a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
8. Para una mejor comprensión, deberá allegar nuevamente la demanda integrando el cumplimiento de los requisitos acá exigidos, individualizando cada documento por archivo en formato PDF, indicando el nombre del documento que contiene.

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales;

y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda EJECUTIVA SINGULAR interpuesta por ANGELA MARIA LEMA SALAZAR, en contra de FERNEY ELIAS CUERVO ALZATE.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

B.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811ae40cf78d9ac252fb9de7885dcfcf56ed46b2b87bbc102622eee39f0e34f3**

Documento generado en 09/02/2023 12:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>